



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0123/17**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2016-0396, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Ernesto Vargas contra la Sentencia núm. 212-2016-SSEN-0096, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-05-2016-0396, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Ernesto Vargas contra la Sentencia núm. 212-2016-SSEN-0096, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 212-2016-SSEN-0096, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

En el presente caso, el recurrente, señor Ernesto Vargas, interpuso un recurso de revisión constitucional contra la indicada sentencia. El indicado recurso fue incoado mediante instancia recibida el nueve (9) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), ante la Secretaría General de la Jurisdicción Penal y ante este tribunal el siete (7) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

*Primero: Acoge, en cuanto a la forma, la acción de amparo seguida en contra de la Procuraduría Fiscal de La Vega, acusada de violar la Ley 137-11, en perjuicio de los señores Kelvin Antonio Rivera Moronta y José Francisco Abreu Rosado, a través de sus abogados, por haberlo hecho conforme a la Ley 137-11 que rige los procedimientos constitucionales.*

*Segundo: 'Cuanto al fondo, ordena a la Procuraduría Fiscal de La Vega debidamente representada por la Licenciada Johanna Isabel Reyes, la entrega inmediata del jeep color azul, año 2002, modelo CR-V chasis JHLRD68472C004668 a su legítimo propietario José Francisco Abreu, previo la presentación de sus documentos de propiedad.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Tercero: Ordena a la parte accionante José Francisco Abreu Rosado, presentar el vehículo para fines de investigación en cualquier momento que las autoridades lo requieran.*

*Cuarto: Condena a la Procuraduría Fiscal de La Vega al pago de un astreinte de mil pesos (RD\$1,000.00) por cada día dejados de cumplir con la presente decisión en favor de la Cruz Roja Dominicana.*

*Quinto: Declara el proceso libre de costas.*

Los fundamentos dados por la Tercera Cámara Penal del Distrito Judicial de la provincia La Vega son los siguientes:

*3-Que el recurso amparo es la acción más efectiva para la protección de los derechos fundamentales que ha de gozar de ciertas garantías de eficacia y urgencia, sobre todo teniendo en cuenta el tradicional retraso en la toma de decisiones Jurisdiccionales.*

*4-La Suprema Corte de Justicia estableció que el objeto del amparo es la protección Judicial de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución de la República, de la ley y la Convención de los Derechos Humanos contra actos violatorios de esos derechos cometidos por personas que actúen o no en el ejercicio de funciones oficiales o por particulares.*

*5- Que la finalidad específica del recurso de amparo es el restablecimiento de los derechos fundamentales garantizados de forma tácita o expresa que han sido restringidos de forma manifiesta o inminente por el acto u omisión de autoridad pública o de cualquier particular.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*6- El tribunal acoge las conclusiones vertidas por el abogado que representa la parte accionante, en virtud que se demostró el derecho de propiedad del señor José Francisco Abreu, mediante matrícula expedida por la Dirección General de Impuestos Interno que acredita la calidad de propietario al accionante José Francisco Abreu, así como también propietario de la RENT-A- CART SWAGG en el municipio de Jarabacoa; por lo que ordena a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega representada por la Licenciada Johanna Isabel Reyes, la entrega inmediata del vehículo marca Jeep, CR-V, año 2002,, Cólor azul, chasis JHLRD68472C004668, al accionante el legítimo propietario.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

El recurrente, señor Ernesto Vargas, pretende que sea revocada la sentencia recurrida. Para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:

a. *La ordenanza atacada en el presente recurso de revisión constitucional, la sentencia penal núm. 212-2016-SSEN-0096, Expediente 2016-2016-epen-00120, dictada en fecha: dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), por la 3era Cámara Penal del Juzgado de 1era Instancia del D. J., de La Vega, acusa violación del derecho de defensa del recurrente el Sr. Ernesto Vargas, en cuanto a que habiendo comprobado la intervención voluntaria en el proceso de amparo de que se trata, sin embargo, no hace constar las conclusiones propuestas por el interviniente, lo que también se subsume a una falta de motivación de la resolución ahora impugnada, lo que la hace nula, que la motivación de las sentencias constituye un derecho fundamental, que cae dentro del bloque de constitucionalidad, Que el incumplimiento de dicha obligación determina" no sólo una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, sino que conlleva también la vulneración del mismo derecho fundamental afectado con la decisión, al tenor*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de los artículos 68 y 69 de la Constitución, lo que la hace nula la resolución judicial afectada con tales vicios.*

*b. Ante la existencia de una investigación penal, en relación al vehículo - objeto de la controversia, conformidad con las documentos acreditados y aportados por el accionante, el interviniente voluntario - ahora recurrente en revisión. existe un proceso penal. abierto, con lo que el Juez de amparo resulta ser incompetente, además de que se debe acudir al Juez de la Instrucción y no al Juez de Amparo, en virtud de los artículos 73 y 190 del Código procesal Penal, estos documentos son: 1.- denuncia formulada por Kelvin Antonio Rivera Moronta, en fecha: 17/10/2014, en la Fiscalía del Distrito Judicial de La Vega, con la que probamos la existencia de un proceso penal abierto; 2.- Autorización judicial de arresto No. 2895/2014, de la Oficina de Atención Permanente de la Vega, de fecha: 21/10/2014 con la que probamos la existencia de un proceso penal abierto; 3- Requerimiento de citación por denuncia de fecha: 26 de febrero del 2016, de la Fiscalía del Distrito Judicial de La Vega; con la que probamos la existencia de un proceso penal abierto; 4- Orden Judicial de secuestro No. 675i2016, de fecha 14/3/2016, contentiva de la autorización de secuestro del vehículo en cuestión, siempre con la participación activa del Fiscal Yoao, con la que probar la existencia de un proceso penal; 5.- Acto de alguacil No. 004/2016, de fecha 22 de enero del 2016, con la probaremos la existencia de un proceso penal abierto; 6.- Resolución No. 0415-2016-SRES-00158, de medida de coerción dada por la Atención permanente de Monseñor Nouel, con la que pretendemos probar la proceso penal.*

*c. La investigación o Proceso, en materia penal, se abre con la denuncia o con la querrela, esto es, una instancia privada por parte de la víctima o de oficio por parte del Ministerio Publico, sin necesidad de denuncia previa en casos de acción pública (arts. 29 y 30 del CPP, que para el caso de robo, la instancia o investigación depende de una instancia privada, que cuando el Ministerio Publico recibe una denuncia, ello da inicio a la investigación, debiendo el ministerio Publico, abrir un registro especial, el "Artículo 31, del CPP. Dice: Acción pública a instancia privada. Cuando el ejercicio de la acción pública depende de una*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*instancia privada el ministerio público sólo está autorizado a ejercerla con la presentación de la instancia y mientras ella se mantenga. Sin perjuicio de ello, el ministerio público debe realizar todos los actos imprescindibles para conservar los elementos de prueba, siempre que no afecten la protección del interés de la víctima.*

d. *Como se ha podido observar existe una vía judicial abierta, como es el caso del juez de la instrucción, como ha visto, lo que trae como secuencia que la acción de amparo sea inadmisibles que también la acción de amparo sea inadmisibles que también la acción de amparo de la especie resulta ser inadmisibles por caducidad dado que la denuncia del señor Kevin Antonio Rivera Moronta es de fecha 17/10/014.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

Los recurridos, señor Kelvin Antonio Rivera Moronta y José Francisco Abreu Rosado, pretenden, por un lado, que se declare inadmisibles el recurso de revisión y, subsidiariamente, que se rechace el indicado recurso y que se confirme la sentencia recurrida. Para justificar dichas pretensiones, alega que:

*Todo Propietario o Persona en particular, para poder realizar un libre y pleno uso de un vehículo, este debe estar Registrados ante la DGII, lo cual se encuentra demostrado por la Matricula original a nombre de JOSE FRANCISCO ABREU ROSADO, legítimo propietario.*

*Que la razón social accionante, según lo descrito el presente Escrito contentivo de Instancia, fundamenta su acción, alegando la conculcación del derecho a la propiedad, en atención a que es propietario del vehículo: Tipo: Jeep, Marca: Honda, Modelo: CR-V, Color: Azul, Año: 2002, Placa No. G039070, Chasis No. JHLRD68472C004668, registrado a nombre de JOSE FRANCISCO ABREU ROSADO, motor o serie 004668, con el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*certificado de propiedad No. 5740957, y que fue entregado a la Razón social SWAGG RENT-A-CAR, S.R.L, cuyo administrador es el señor Kelvin Antonio rivera Moronta, y que fue rentando al nombrado RAULITO MARTINEZ, quien nunca lo regreso y cuyo vehículo estuvo desaparecido hasta que aparece en manos del nombrado ERNESTO VARGAS, en Bonao y bajo la protección de la Procuradora Fiscal Adjunta. LICDA. SANTA MILAGROS MARTINEZ SOTO (COINCIDENCIA APELLIDO MARTINEZ IGUAL QUE RAULITO MARTINEZ), y que en medio del proceso de chequeo y se encontraba retenido por la PROUCRADURIA FISCAL DE MONSEÑOR NOUEL, y no lo entregaba ni al Propietario legítimo JOSE FRANCISCO ABREU ROSADO, como tampoco lo enviaba a la PROCURADURIA FISCAL DE LA VEGA, para continuar con el proceso de recuperación de dicho vehículo.*

*JOSE FRANCISCO ABREU ROSADO Y KELVIN ANTONIO RIVERA MORONTA, son las personas competentes y con calidad e interés para ejercer la facultad de recurrir un acto emanado de un órgano judicial administrativo, como es la PROCURADURIA FISCAL DE LA VEGA; además de ser la persona cuyos derechos fundamentales se han visto violentados. Que en lo referente al plazo legal establecido para interponer el presente recurso, de la misma ley antes referida, establece un plazo de 60 días para la interposición de la acción, cuyo plazo empieza a correr a partir de la fecha en que el agraviado tuvo conocimiento de la conculcación de sus derechos, como es el caso, que estos momentos es que la PROCURADURIA FISCAL DE LA VEGA, se niega a entregar el vehículo, sin dar explicación alguna, y la Violación al Derecho de Propiedad ha sido continuo y actual, considerar que el presente recurso ha sido interpuesto dentro del plazo legal correspondiente. Que, habiendo establecido el cumplimiento de las formalidades y requerimientos previstos por ley para la admisibilidad del presente recurso, procederemos a analizar los méritos del mismo y la procedencia de que se acogido en todas sus partes por este honorable tribunal.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Fundamento de Derecho del presente Recurso de Amparo.*

*CONSIDERANDO: Que el señor JOSE FRANCISCO ABREU ROSADO, es el real y legítimo propietario del vehículo: Tipo Jeep, Marca: Honda, Modelo: CR-V, Color: Azul, Año: 2002, Placa No. G039070, Chasis No. JHLRD68472C004668, registrado a nombre de JOSE FRANCISCO ABREU ROSADO, motor o serie 004668, con el certificado de propiedad No. 5740957, y que fue entregado a la Razón social SWAGG RENT-A-CAR, S.R.L, cuyo administrador es el señor Kelvin Antonio rivera Moronta, entidad que rento el vehículo al momento de ser sustraído dicho. Lo que demuestra la vulneración del Derecho a la Propiedad, amparado por la Constitución Dominicana*

**6. Pruebas documentales relevantes**

Las pruebas documentales que obran en el expediente en el trámite del presente recurso en revisión, son, entre otras, las siguientes:

1. Copia de matrícula expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, del veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015), la cual describe el vehículo de motor con número de Registro y Placa GO39070, Chasis JHLRD68472C004668, Jeep Honda, CR-V, de dos mil dos (2002), color azul, propiedad del señor Ernesto Vargas.
2. Orden núm. 675/2016, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente de la provincia La Vega, el catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual se autoriza al licenciado Joao G. Ramírez Huegas, procurador discal del Distrito Judicial de La Vega a secuestrar el vehículo descrito anteriormente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Instancia contentiva de la acción de amparo incoada por los señores Kelvin Antonio Rivera Moronta y José Francisco Abreu Rosado contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega.
4. Sentencia núm. 212-2016-SSEN-0096, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual se acogió la acción de amparo de referencia.
5. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de amparo, depositada en la Secretaría de la Tercera Cámara Penal, del Juzgado de Primera Instancia, del Distrito Judicial de La Vega, el nueve (9) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), y tramitado a la Secretaría del Tribunal Constitucional el siete (7) de octubre de dos mil dieciséis (2016).
6. Escrito contentivo de defensa, contra el recurso de revisión constitucional, contra la sentencia en acción de amparo núm. 2012-2016-SSEN-0096, del dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

En el presente caso, la acción de amparo tiene como objetivo la devolución de un vehículo, respecto del cual existe un proceso penal. El juez de amparo decidió devolver el vehículo al señor José Francisco Abreu Rosado, por considerar que dicho señor era el propietario del mismo.

El señor Ernesto Vargas recurrió la sentencia, en el entendido de que había participado en primera instancia y porque se considera propietario del mismo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

Antes de analizar el fondo del presente caso, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11. En este sentido:

a. El indicado artículo establece:

*Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

b. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada. Por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos en que, entre otros:

*1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

c. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso que nos ocupa es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del presente caso permitirá continuar con el desarrollo jurisprudencial en relación con la obligación de los jueces de observar las garantías del debido proceso.

**10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

a. En la especie, la acción de amparo que nos ocupa tiene por objeto la devolución de un vehículo, cuya propiedad es reclamada por el accionante en amparo y ahora recurrido. Previo a determinar la procedencia de la acción de amparo, resulta de rigor procesal valorar el primero de los alegatos de los recurrentes, en la medida que el mismo está vinculado a su calidad para recurrir.

b. El recurrente alega haber intervenido de manera voluntaria en primer grado y que, sin embargo, el juez de amparo no se refirió a dicha intervención. Respecto de esta cuestión, consta en la página 2 de la sentencia recurrida lo siguiente:

*En fecha 25/7/16, la audiencia fue aplazada a fin de convocar a Ernesto Vargas, para, el día 04/08/2016, en esta ocasión fue aplazada a fin de que el abogado del interviniente voluntario tome conocimiento del expediente,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*siendo fijada la audiencia para el día 18/08/2016, fecha en que fue conocido el fondo y se fijó la lectura íntegra para el día 26/08/16, a las 11:00 a.m. Lectura que fue aplazada, por razones atendibles, para el día 29/08/16, a las 2:00 p.m.*

c. Del contenido de lo transcrito en el párrafo anterior, resulta evidente e incuestionable que en primera instancia intervino, de manera voluntaria, el ahora recurrente; sin embargo, dicha intervención no fue valorada ni decidida por el juez de amparo, razón por la cual violó el debido proceso y la tutela judicial efectiva consagrados en el artículo 69 de la Constitución en la medida que ignoró las conclusiones de una de las partes, hipótesis en la cual se vulnera el derecho de defensa.

d. La referida violación debe ser sancionada, como al efecto se sancionará, con la nulidad de la sentencia recurrida. Luego de resuelto el referido aspecto procesal, procederemos a analizar la acción de amparo, la cual, como indicamos anteriormente, tiene como finalidad la entrega del vehículo de referencia.

e. Dicha acción fue acogida por el juez de amparo, en el entendido de que el accionante demostró ser el propietario del referido vehículo, al presentar la matrícula expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, la cual acreditó dicha calidad.

f. Sin embargo, el recurrente sostiene que en el presente caso existe un proceso penal abierto, en el cual se ventila una denuncia de robo que involucra al vehículo de referencia y que, en consecuencia, no corresponde al juez de amparo resolver las pretensiones del accionante, sino al juez de la instrucción, según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

g. En lo que concierne a la existencia del alegado proceso penal, consta en el expediente la Orden núm. 675/2016, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente de la provincia La Vega el catorce (14) de marzo de dos mil



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dieciséis (2016), mediante la cual se autoriza al licenciado Joao G. Ramírez Huegas, procurador fiscal del Distrito Judicial de La Vega, a secuestrar el vehículo descrito anteriormente.

h. Dicho secuestro se ordenó sobre la base de una denuncia hecha por el señor Kelvin Antonio Rivera Moronta, mediante la cual acusa al señor Raulito Martínez de haber sustraído el vehículo de referencia.

i. Dado el hecho de que en el expediente no existe pruebas de que el proceso penal indicado haya culminado, resulta que en consonancia con la línea jurisprudencial de este tribunal, en la especie procede acoger el medio de inadmisión invocado por el recurrente, en el sentido de que existe otra vía efectiva para resolver las pretensiones del accionante en amparo, como lo es el juez de la instrucción.

j. En efecto, este tribunal estableció en la Sentencia TC/0084/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), lo siguiente:

*En aplicación de los textos legales citados y de la sentencia anteriormente indicada, ha quedado claramente establecido que la empresa Servicentro Esso Central, S. R. L. debió acudir ante el Juez de la Instrucción correspondiente para que este ordenare al Ministerio Público, en caso de que procediere en derecho, la devolución del referido vehículo. En este mismo sentido, conviene destacar que el Juez de la Instrucción cuenta con los mecanismos y los medios más adecuados para determinar la procedencia o improcedencia de la entrega o devolución de un bien mueble que ha sido incautado como cuerpo del delito. Es dicho juez, además, quien está en condiciones de dictar una decisión en un plazo razonable y que se corresponda con la naturaleza del caso.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En virtud de las consideraciones anteriores, procede la anulación de la sentencia recurrida; así como declarar inadmisibles la acción de amparo, ya que existe otra vía efectiva, en aplicación, de lo previsto en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Gómez Bergés y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Ernesto Vargas contra la Sentencia núm. 212-2016-SS-0096, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia núm. 212-2016-SS-0096, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

**TERCERO: DECLARAR** inadmisibles la acción de amparo interpuesta por los señores Kelvin Antonio Rivera Moronta y José Francisco Abreu Rosado contra la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Procuraduría Fiscal de la Vega, en razón de que existe otra vía eficaz, como lo es el Juez de la Instrucción.

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Ernesto Vargas y a los recurridos, los señores Kelvin Antonio Rivera Moronta y José Francisco Abreu Rosado.

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**SEXTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**